

26 JUL. 2023
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 168 -2023-GRA/GR**

Huaraz, 26 JUL 2023

VISTO:

El Informe N° 00288-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 8 de junio de 2023; Informe N° 473-2023-GRA-SG, de fecha 12 de julio del 2023; y demás antecedente, respecto al CASO PAD N° 183-2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el Oficio N° 3368-2019-MP/1°DF-FPCEDCF-DF-ANCASH, de fecha 13 de noviembre de 2019, el Fiscal Adjunto Provincial Titular del 1° Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ancash, remite al Director Ejecutivo del Hospital "Víctor Ramos Guardia" – Huaraz, el Requerimiento de Sobreseimiento de fecha 25 de octubre de 2019, con relación a los hechos descritos en el punto 7.13, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante el Memorándum N° 01837-2019-DIRES-A-HA "VRG"-HZ/D.E., el M.C. Jorge E. Mezarina Valverde – Director Ejecutivo del Hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, se dirige al Abog. Abel Mardonio Mejía Norabuena – Jefe de la Secretaría Técnica del PAD – H"VRG" HZ., solicitándole tome las acciones urgentes, respecto a la comunicación formulada por el representante del Ministerio Público del Fiscal Adjunto Provincial Titular del 1° Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ancash, sobre el Requerimiento de Sobreseimiento de la denuncia recaída en el Expediente N° 02173-2018-0-0201-JR-PE-05, en el proceso penal incoado por la presunta Comisión del Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido de Cargo – previsto en el artículo 399° del Código Penal, en contra de los ex Directores Ejecutivos del Hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, servidores Ricardo Tomas Natividad Collas y Jorge Alberto Romero Soriano; servidores Luis Felipe Milachay Espinoza, Medalit Noyra Ibarra Laurente y Manuel Cecilio Medina Araujo ex Jefes de la Dirección Administrativa del Hospital "Víctor Ramos Guardia" HZ, y contra de Luis Antonio Cabrera Salazar, Fernando Constante Carranza Dionicio, Víctor Carlos Flores Pacha, Jorge Antonio Flores Plata, Alex Adrián García

Chong, Cristian Hidalgo Pajuelo, José Manuel Paredes Narváez y Cristian Felipe Chau Torres (Todos ellos personal Médico del Hospital II de la Red Asistencial Huaraz – EsSalud), en calidad de cómplices, por la presunta Comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indevido de Cargo, previsto en el artículo 399° del Código Penal, en agravio del Hospital "Víctor Ramos Guardia" HZ y Hospital II de la Red Asistencial Huaraz – EsSalud;

Que, mediante el Oficio N° 071-2020-GRA-DIRES-A-HA" VRH" HZ/UP, de fecha 02 de abril de 2020, el Abog. Abel Mejía Norabuena – jefe de la Unidad de Personal del Hospital "Víctor Ramos Guardia" HZ, remite informe para su evaluación al jefe (e) de la Oficina de Secretaría Técnica del Hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, advirtiéndose aquí una omisión funcional por parte del jefe de la unidad de Personal quien pone de conocimiento que dicho documento por equivocación se encontraba en su despacho; habiendo permanecido un promedio de cuatro (04) meses aproximadamente en la Unidad de Personal del nosocomio huaracino;

Que, mediante Informe N° 023-2021-GRA-DIRES-A-H "VRG" - HZ/SEC.TEC, de fecha 24 de mayo de 2021, el secretario técnico de la ST-PAD del Hospital "Víctor Ramos Guardia"-HZ, recomienda al Director Ejecutivo del referido Hospital; remita a la Secretaría Técnica – PAD del Gobierno Regional de Ancash – Sede Central, el expediente N° 0116-2020, con 23 folios para que actué en función a sus legales atribuciones, quien lo remite con OFICIO N° 00616-2021-REGION ANCASH-DIRES-A-H"VRG"HZ/D, de fecha 26 de mayo de 2021 al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash;

Que, mediante Oficio N° 621-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 28 de mayo de 2021, la secretaria técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, COMUNICA el inicio de cómputo de plazo de prescripción, al señor Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash;

Que, mediante Oficio N° 683-2021-GRA-GRAD/SGRH-ST-PAD, de fecha recepción 17 de junio de 2021, la secretaria Técnica – PAD del Gobierno Regional de Ancash – Sede Central, solicita información al Director Ejecutivo del Hospital "Víctor Ramos Guardia"-HZ, para que remita copias certificadas de las Órdenes de Servicio y/o Contratos de Locación de Servicios de los años 2016 y 2017 de los profesionales Médicos que a continuación se detalla: Luis Antonio Cabrera Salazar, Fernando Constante Carranza Dionicio, Víctor Carlos Flores Pacha, Jorge Antonio Flores Plata, Alex Adrián García Chong, Cristian Hidalgo Pajuelo, José Manuel Paredes Narváez, Christian Felipe Chau Torres;

Que, mediante Oficio N° 149-2021-DIRES-ANCASH-H" VRG"-HZ. UL, el jefe de la Unidad de Logística del Hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, remite la información solicitada al Director Ejecutivo del Hospital "Víctor Ramos Guardia"-HZ, como son las copias certificadas de las Órdenes de Servicios correspondientes, conforme a lo solicitado;

Que, mediante Oficio N° 00814-2021-REGION ANCASH-DIRES-A-H "VRG"-HZ/D, de fecha 02 de junio de 2021, el Director Ejecutivo del Hospital "Víctor Ramos Guardia"-HZ, remite información solicitada al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, como son las copias certificadas de las Órdenes de Servicios correspondientes a los años 2016 y 2017, en un total de 348 folios útiles de los profesionales médicos comprendidos en la denuncia fiscal;

Que, mediante Informe N° 416-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 25 de julio de 2022, el secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario (e)

del Gobierno Regional de Ancash, remite al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, la recomendación de Declarar de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores Ricardo Tomas Natividad Collas y Jorge Alberto Romero Soriano, en aplicación del numeral 97.3° del artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que corresponde a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash declarar la prescripción de oficio a través de la resolución pertinente, por ser órgano competente;

Nulidad de Oficio de actos administrativos:

Que, la legislación vigente prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de auto tutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, la nulidad del acto administrativo implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, al que se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

Que, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Cabe precisar que, todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente;

Que, el numeral 2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. De la misma forma, la citada norma señala que la nulidad de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;

Que, respecto a la nulidad de actos administrativos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuando se incurra en un vicio que acarree la nulidad de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos. Es conveniente agregar que el criterio de línea jerárquica no solo es empleado para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, sino también cuando las autoridades del procedimiento disciplinario están inmersas en alguna causal de abstención;

Que, conforme el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia

Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido

Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública

Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular

Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

(...)"

En concordancia con ello, el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, prescribe:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.°;

Al respecto, SERVIR se ha pronunciado sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N.° 30057 - Ley del Servicio Civil, emitida mediante Resolución de Sala Plena N.° 002-2019-SERVIR/TSC, que considera que las directrices contenidas en los numerales 13, 28 y 29 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, siendo las siguientes:

"(...)

28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 JUL 2023

EDUORO RODRIGUEZ LAUREANO
 FEDATARIO

jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). (...)



El caso en concreto:

Que, luego de revisado el acto de declaración de oficio de la prescripción del plazo para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en la **Resolución Gerencial General Regional N° 0165-2022-GRA/GGR**, de fecha 26 de julio de 2022, emitido por la Gerencia General Regional, existe la necesidad de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 0165-2022-GRA/GGR, con fecha de notificación 27 de julio de 2022, toda vez que del contenido del acto que instauró el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante PAD) contra los servidores RICARDO TOMAS NATIVIDAD COLLAS y JORGE ALBERTO ROMERO SORIANO ex Directores Ejecutivos del Hospital "Víctor Ramos Guardia", por los hechos investigados por el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ancash en la Carpeta Fiscal N° 1306015500-2017-788-0 y el expediente N° 02173-2018-0-0201-JR-PE-05;



Que, estando frente al acto de declaración de oficio de la prescripción del plazo para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en la **Resolución Gerencial General Regional N° 0165-2022-GRA/GGR**, no se han tomado en cuenta lo prescrito en los dos Informes Técnicos emitidos por el SERVIR, respecto a la competencia en las Direcciones Regionales de Salud o Gerencias Regionales de Salud a nivel nacional;

Que, al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en los Ítem 2.3, 2.4 y 2.5 del **INFORME TÉCNICO N° 1373-2017- SERVIR/GPGSCE**, señala lo siguiente: "resulta claro que aquellas faltas disciplinarias que son cometidas en un órgano desconcentrado, proyecto, programa o unidad ejecutora de una entidad pública Tipo A -en principio- deben ser procesadas y sancionadas por la misma entidad donde se produjo la falta. No obstante, esta competencia en materia disciplinaria encuentra su límite cuando el presunto infractor es el titular responsable de la conducción de la entidad"; además, "dicho límite ha sido desarrollado en el Informe Técnico N° 2200-2016- SERVIR/GPGSC1, donde este ente rector señaló quiénes serían las autoridades del procedimiento disciplinario cuando el presunto infractor fuese el titular responsable de una entidad Tipo B tanto en el Gobierno Nacional como en los Gobiernos Regionales y Locales. Cabe precisar que, lo mencionado en el citado informe es de alcance -incluso- a aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras de una entidad Tipo A que no hayan sido declarados entidades Tipo B."; asimismo, "la importancia de que el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra el titular

BIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

6 JUL 2022
EDOROV RODRIGUEZ LAURE
FEDATARIO

responsable de una entidad Tipo B sea desarrollado en la entidad Tipo A encuentra su justificación en la preservación los principios de jerarquía e imparcialidad, los cuales se verían vulnerados si las autoridades del PAD se encuentran en la misma entidad donde se cometió a la falta, además de que, en el caso de la Secretaría Técnica, esta se encontraría expuesta a potenciales conflictos de intereses que afecten el debido procedimiento.”;

Que, en el Ítem 2.7. y el Ítem 3.3. de la sección de conclusiones del Informe Técnico 1373-2017-SERVIR/GPGSCE, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil y en su numeral 2.7. y numeral 3.3. de la sección de concluye en lo siguiente: “si el presunto infractor fuese el director de un Hospital Regional o de una Red de Salud perteneciente a una DIRESA o GERESA, la potestad disciplinaria recaerá sobre la DIRESA o GERESA conforme al siguiente detalle:

- a) Órgano Instructor, Autoridad de la DIRESA/GERESA de acuerdo a la sanción propuesta.
 - b) Órgano Sancionador: Autoridad de la DIRESA/GERESA de acuerdo a la sanción propuesta.
 - c) Órgano de Apoyo: Secretaría de la DIRESA/GERESA.
- (...)

En consecuencia, “Si el presunto infractor es el director de un Hospital Regional o de una Red de Salud perteneciente a una determinada DIRESA o GERESA, la Secretaría Técnica competente para realizar la investigación preliminar y apoyar a las autoridades del PAD será la de la DIRESA o GERESA a la cual se encuentre adscrito dicho Hospital o Red de Salud.”

Que, por otro lado, el INFORME TÉCNICO N° 000206-2020-SERVIR/GPGSC, absuelve la consulta referente a ¿Sobre qué tipo de entidad recae la potestad disciplinaria respecto de los titulares de los Hospitales...? y en su sección de conclusiones señala lo siguiente: “3.1. Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario se identifican adoptando como criterio la línea jerárquica de su puesto se evidenciará que la potestad disciplinaria la ejercerá la entidad de la cual depende, incluso si ambos han sido declarados Entidad Tipo B.”

Que, en concordancia con ello, los numerales 13, 28 y 29 del Precedente Administrativo aprobado por RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 002-2019-SERVIR/TSC, establecen que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio. Asimismo, se precisa que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar sus funciones, ello no implica que no estén sujetas a subordinación jerárquica, más bien se sujetan al criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad.

Que, el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, prescribe: “**Artículo 10.- Causales de nulidad:** “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. Al respecto, SERVIR se ha pronunciado sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, emitida mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N.º 002-2019-SERVIR/TSC, que considera que las directrices contenidas en los numerales 13, 28 y 29 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar quién debe declarar la

nulidad de oficio de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, siendo las siguientes:

“(…)

28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). (…);

Que, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad es delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, conforme el numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213° de la norma citada, siendo la gobernación regional como superior jerárquico de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, la que debe declarar la nulidad de oficio de Resolución Gerencial General Regional N° 0165-2022-GRA/GR, por los fundamentos expuestos precedentemente;

Que, por otro lado, conforme lo dispone el Ítem 11.3. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444: *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”*; por lo que, en el presente caso y por la jerarquía del funcionario que emitió el acto administrativo, incurriendo en causal de nulidad (Gerente General Regional), corresponde remitir copia del expediente a la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional, para el correspondiente deslinde de responsabilidades. Asimismo, corresponde disponer el deslinde de responsabilidades de los servidores causantes de la nulidad, por cuanto, las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido, soslayando tal derecho carecería de validez;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás antecedentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 00165-2022-GRA/GGR, de fecha 26 de julio de

2022, emitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, que resolvió: **Artículo Primero: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los servidores **RICARDO TOMAS NATIVIDAD COLLAS** y **JORGE ALBERTO ROMERO SORIANO**, por los hechos investigados por el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ancash en la Carpeta Fiscal N° 1306015500-2017-2017-788-0 y el Expediente N° 02173-2018-0-0201-JR-PE-05 (...); por adolecer con el requisito de validez de competencia y encontrarse inmerso en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del Art. 10° del T.U.O. de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 00165-2022-GRA/GGR, de fecha 26 de julio de 2022, etapa en la que se produjo el vicio de nulidad.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, todo lo actuado a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que conforme a sus competencias proceda con la evaluación correspondiente y deslinde de responsabilidad administrativa de los servidores que generaron la emisión del acto administrativo con vicios de nulidad.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente resolución a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, proceda a remitir los antecedentes originales de la presente Resolución, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Salud de Ancash, para que conforme a sus competencias proceda con la evaluación correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

FABIAN KOKI PEREZ BRITO
Governador Regional

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25 JUL. 2022

TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO